



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

26452/2011/3/CA2 UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ TELECENTRO S.A. S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2018.

1. Unión de Usuarios y Consumidores apeló en fs. 142 la decisión de fs. 141, en cuanto impuso a Telecentro S.A. una sanción conminatoria de \$ 50 por día por no dar a conocer la existencia de la presente acción colectiva mediante los mecanismos oportunamente contemplados a tal efecto.

En sus fundamentos de fs. 144/148, respondidos en fs. 155/157, la recurrente cuestiona básicamente que ese monto es exiguo en función de la finalidad que procura el instituto y del patrimonio de su contraria.

La señora Fiscal ante la Cámara Comercial dictaminó en fs. 162/164.

2. (a) Las *astreintes* son sanciones conminatorias de carácter pecuniario que los jueces pueden aplicar a quien no cumple un deber jurídico impuesto en una resolución judicial, cuya vigencia perdura mientras no cese la inejecución. Suponen la existencia de un deber que no es satisfecho debidamente, y procuran vencer esa resistencia mediante una presión económica que mueva a cumplir la orden judicial (esta Sala, 9.11.06, "HSBC Bank Argentina S.A. c/Echave, Graciela s/ejecutivo"; 25.9.06, "Tarshop S.A. c/Abreo, Paola Verónica s/ejecutivo"; entre otros).

Constituyen pues una forma de coacción psicológica, para doblegar la voluntad renuente de quien deliberada y culpablemente elude el cumplimiento de su obligación (Alterini, Jorge H. (director), *Código Civil y Comercial Comentado -Tratado Exegético-*, Tomo IV, pág. 269, Buenos Aires, 2015). Ciertamente, la potestad judicial se integra con la jurisdicción y con el

Fecha de firma: 17/05/2018

Alta en sistema: 18/05/2018

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JULIO FEDERICO PASSARON, SECRETARIO DE CAMARA



#31117005#204930180#20180517103015065

imperio. El juez que está investido de la autoridad de juzgar, debe contar con métodos idóneos para hacer cumplir sus decisiones. La jurisdicción sin el imperio, convertiría las resoluciones judiciales en simples consejos. La posibilidad de aplicar multas conminatorias, de aumentarlas, de reducirlas o de dejarlas sin efecto, está implícita en la potestad judicial (Salvat Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino -obligaciones en general-*, sexta edición, actualizada por Galli, Enrique V., Tomo I, pág. 264, Buenos Aires, 1952).

(b) Ahora bien, como la sanción de que se trata se ejerce sobre el patrimonio del incumplidor, tradicionalmente se ha postulado que su monto debe vincularse con ese parámetro (Rezzónico, Luis María, *Estudio de las obligaciones*, p. 155, Buenos Aires, 1957), y así, desde esa perspectiva, el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que las sanciones conminatorias deben graduarse en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas, es decir, en razón a la importancia o capacidad patrimonial del sancionado, en tanto tiene como objetivo constreñir a que se cumpla una resolución judicial.

Sin embargo, es preciso aclarar también aquí que, a esos fines, no es necesario que exista una prueba acabada de los bienes del obligado sino que bastan las meras presunciones, quedando librada su fijación –en definitiva– al prudente arbitrio judicial, para lo cual, no sólo debe meritarse aquélla pauta sino también –y en su caso– la importancia y magnitud de la condena y la gravedad del incumplimiento, pues lo que interesa es que su valor tenga suficiente entidad como para doblegar la porfía del obligado (Bueres, Alberto J., Highton, Elena I., *Código Civil*, Tomo 2A, pág. 590, Buenos Aires, 2006).

(c) Y en el *sub lite* no puede sino coincidirse con la Representante del Ministerio Público en cuanto a que la suma fijada en la decisión apelada (\$ 50) es exigua no sólo por la relevancia del contenido y alcance de la medida cuyo cumplimiento se persigue (recuérdese, dar a conocer la existencia de la presente acción colectiva) sino también a poco que se tenga en cuenta el patrimonio o el volumen económico del negocio en el que participa la demandada.



(d) En síntesis, por los motivos expuestos y sin perjuicio de lo que pudiera decidirse –en la hipótesis de que se modifique el escenario en que se inscribe este pronunciamiento (ya sea por el cumplimiento o por la persistencia en el incumplimiento)–, habrá de receptarse la proposición recursiva de que se trata, elevando a la cantidad de \$ 3.000 el monto fijado por el concepto antedicho (art. 37, último párrafo, Código Procesal).

(e) Los gastos causídicos, en atención al principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada, en su condición de vencida (art. 68, Código Procesal).

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 142 y elevar a la suma de \$ 3.000 las astreintes fijadas en la decisión copiada en fs. 141; con costas.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y notifíquese electrónicamente a la Fiscal y a las partes. Fecho, devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia

Julio Federico Passarón
Secretario de Cámara

